



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



002386

Resolución Directoral N° - 2024-UGEL – HBBA

Huancabamba, 25 OCT 2024

VISTO; el Memorandum N° 520-2024-GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 22 de octubre del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de ciento dos (102) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normas las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 005-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 21 de Junio del 2024, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Doña ESTELA SUAREZ CAMPOS, docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 - El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera– Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

Con Resolución Directoral N° 01797-2024-UGEL-HBBA, de fecha 26 de Junio del 2024, se INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Doña ESTELA SUAREZ CAMPOS, docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 - El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera– Provincia de Huancabamba – Piura, por presuntamente haber transgredido el deber establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

Con Notificación N° 1668-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 001797-2024-UGEL-HBBA, de fecha 26 de junio del 2024, al investigado. Por lo que se puede determinar que doña Estela Suarez Campos, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Que, mediante Exp. N° 1034-2024, de fecha 11 de Julio del 2024, la profesora investigada presenta descargo al PAD seguido en su contra.

Acta de Informe Oral, de fecha 31 de julio del 2024, en la que se describe lo siguiente: se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, asimismo se hizo presente la profesora Estela Suarez Campos, con DNI N° 73055667, acompañada de su abogado defensor Dr. Ermitaño Cordova Lopez, con ICAP N° 3830, para llevar acabo el informe oral solicitando por la profesora investigada. Se le concedió el uso de la palabra a la profesora Estela Suarez Campos, para que en el plazo de 10 minutos exponga sus argumentos o lo que considere pertinente. Manifiesta que es injusto, lo señalado es falso lo que la acusa, todo sucedió por la perdida de dinero, en ser humano y les dijo que los iba a castigar, pero como profesora ella sabe que no se debe agredir a los niños, todo se dio por un problema con la madre de la menor, solicita se archive el caso porque es inocente. Interviene el abogad quien manifiesta que se debe resolver con arreglo a las leyes del servicio civil y demás normas, solicita se evalúe de manera justa, castigando a una docente que no cometió ninguna falta. No existen pruebas que puedan inculpar a la docente.

II. ANALISIS:

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

III. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 001797-2024-UGEL-HBBA, de fecha 26 de Junio del 2024, se le imputa a la Profesora contratada Estela Suarez Campos, presuntamente habría maltratado con una vara en las nalgas a la menor de la iniciales Y.D.C.M (06) por haber cogido un sol, asimismo el haberle dicho que es desatenta y por esa razón haberla golpeado en su cara con un manazo por consiguiente de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se le imputo a la docente Estela Suarez Campos, el haber presuntamente realizado castigo físico, agredido a la menor de la iniciales Y.D.C.M (06) años, ocasionándole lesiones que fueron advertidas por la madre de la menor la señora Esmilda Manchay Chinchay, tal como lo ha detallado en el Acta de reunión obrante a folios 04, **“refiere que el día jueves llega con un moretón en su nalga diciendo que la profesora le ha dado con una varita porque faltaba un sol”**, hecho que se sustenta también en la versión brindada por la menor de agraviada en su acta de entrevista obrante a folios 03 que señala expresamente lo siguiente: **“le gusta su colegio pero a veces la culpan, una vez ella se entró a dejar un envoltura de galleta con su amiga lucero en el asiento del salón y al siguiente día le echaron la culpa de que se había cogido un sol y les pegó con una varita en su potito, otro día le dice es desatenta y le da un manos en su cara”**, la investigada habría realizado castigo físico a la menor, a quien la agredió con una vara en sus nalgas. Estos hechos se sustentaban y acreditan con los documentos antes descritos, los cuales presuntamente se imputan a la docente el haber ocasionado un perjuicio a la estudiante e incurrir en actos de violencia física en agravio de la menor. Permitiendo con ello crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada a la docente denunciada, presumiéndose que la investigada habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generado con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción, razón por la cual se le instaura PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a doña ESTELA SUAREZ CAMPOS, docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 – El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura, por presuntamente haber trasgredido el deber establecido en el inciso c) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, e incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el inciso a) y b) del artículo 48º del acotado cuerpo normativo, el cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: **“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.**

Que, mediante Exp. N° 1034-2024, de fecha 11 de Julio del 2024, la profesora investigada presenta descargo al PAD seguido en su contra. Señalando lo siguiente:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Presento descargos al (PAD) seguido en mi contra en atención al artículo 40 literal c) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial donde describe el literal c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia; que trae como consecuencia lo que prescribe el artículo 48 cese temporal “Son Causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”, de la Ley N° 29944 L.R.M, con la finalidad de alcanzar justicia a los derechos invocados en la presente solicitud en atención a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:
- Que con Resolución Directoral N° 001797-2024-UGEL-HBBA de fecha 26 de junio del 2024, se resolvió la instauración del proceso administrativo disciplinario de la docente Estela Suarez Campos, docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 El Carmen del Distrito El Carmen de la Frontera Provincia de Huancabamba Departamento de Piura, la misma que se subsume en atención al artículo 40 literal c) concordante con el artículo 48 literal a) y b) de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- Bajo estos parámetros, se tiene a la vista la cedula de notificación N° 1668-2024-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL-H-TD; que contiene la resolución del PAD con folios (52), en contra de la docente antes descrita, la misma que contiene los recaudos por la oficina de secretaria técnica y demás oficinas de la entidad y de las cuales ejerceré el derecho de defensa por la imputación de la falta que se me pretende incoar en mi contra; y de los descrito en este punto se tiene que se notificó el 27-06-2024 y en atención al artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial donde la plazo ordinario vencería el 04-07-2024, pero la misma norma se da excepcionalmente un plazo de extraordinario por el mismo termino y donde la recurrente presento su solicitud de prorroga de plazo el mismo que fue presentado a la entidad el 03-07-2024, conforme obran en los autos y de la misma no se dio respuesta al plazo por lo que se presume la concesión del plazo ampliatorio por la recurrente.
- Sobre la declaración testimonial en el procedimiento administrativo
Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, el presente descargo considera pertinente pronunciarse por la validez de los medios probatorios, es decir, la validez de la declaración testimonial de lo manifestado por la menor a sus padres y estos a las autoridades del centro educativo sobre **los hechos atribuidos a la docente por la violencia física y psicológica en contra de la menor a su cargo.** Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la Ley. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltrato en contra de una (1) menor, lo cual se desarrolla en el centro educativo escolar; **ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo.** En ese escenario, el testigo que pueda brindar los estudiantes vendría a constituir prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de las cuales se pueden realizar las **investigaciones de los hechos denunciados.** Pero de los actuados se observa el Informe N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-I-E-N° 14471-FC-D, de fecha 26-09-2023, Acta de reunión de fecha 19 de setiembre del 2023, llevada a cabo dentro de la Institución Educativa N° 14471 el Carmen, El Informe N° 044-2023/GOB.REG.PIURA-DREP.AEBTPYSNU-UGEL/H/E.ED, expedido por la especialista de convivencia escolar de UGEL Huancabamba. **A pesar que la madre de la menor refiere en su opinión que la profesora no solo castigo (pego) con una vara a su menor**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

hija si no que a todos los menores, no se observa testimonios algún acto de investigación o indagación o testimonio ofrecido por los estudiantes, padres o apoderados a pesar que se realizó una acta de reunión para averiguar los hechos, de lo descrito solo es entre los padres y la docente y personal de la institución ha pesar de la indagación la docente jamás refiere o admite haber realizado o ejercido violencia física o psicológica en contra de la menor o los menores tal como consta en su acta de declaración y los medios ofrecidos en la instauración del PAD.

Sobre la comisión de la falta imputada

En este contexto, se le atribuye a la docente la falta descrita en el artículo 40º Deberes literal c) que describe “Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia”, y en concordancia a lo que prescribe el artículo 48º Cese temporal en los literales a) y b) que describe lo siguiente “Literal a) causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa; literal b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa” debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, “la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Del punto anterior, podemos poner en contexto lo ya pronunciado por el Tribunal Constitucional que ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: “parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción <<iuris tantum>> y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria. Por esa razón, para enervar el principio de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos; pero se observa que la actividad probatoria no tiene amplitud de investigación ya que solo gira entre las partes y las mismas dan una aseveración de lo ocurrido y la otra de negación de la misma por lo que se tenía de vital importancia de declaración de los demás estudiantes ya que estos eran los únicos testigos presenciales de lo ocurrido, más aún la madre de la menor refiere que no solo le pego a la agraviada si no a todos los estudiantes por la pérdida de un dinero que supuestamente fue sustraído por los estudiantes de cinco años nivel inicial de dicho centro educativa por lo que no se enerva o se soslaya el principio de presunción de inocencia al contrario se refuerza al no haber medios de prueba idóneos o aceptación de la docente tanto en el informe primigenio, en el acta de reunión, y sobre todo por la asistente de convivencia de UGEL ya que este concluye que se presume una presunta situación de violencia física y psicológica no se adjunta estos elementos de prueba que sería vitales para la atribución a la docente por la falta grave por los hechos materia de investigación e imputación. Lo subrayado es nuestro.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De lo descrito en el punto anterior se tiene que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TOU de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de Oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo *la autoridad tiene la obligación de ejercer todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos; LOS PRINCIPIOS DE IMPULSO DE OFICIO Y VERDAD MATERIAL CONSTITUYEN MEDIOS DE SATISFACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA ENTIDAD HAYA COMPROBADO OBJETIVAMENTE QUE EL SERVIDOR COMETIÓ LA FALTA QUE LE FUE ATRIBUIDA, PODRÁ DECLARARLO CULPABLE Y SANCIONARLO POR ELLO, ES OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD AGOTAR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES PARA DETERMINAR SU CULPABILIDAD EN RESGUARDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTANDO PROSCRITO IMPONER SANCIONES SOBRE PARAMETROS SUBJETIVOS O SUPUESTOS NO PROBADOS. Y de la instauración del PAD se evidencia que no cuenta con elementos probatorios y lógicos para la imputación a la docente investigada por la presunta falta más aún se debe tener en cuenta lo siguiente “En esa línea argumentativa, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido por el principio de presunción de licitud, contenida en el inciso 9 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, correspondiendo a la Administración Pública, la carga de probar la comisión de hecho infractor en los procedimientos administrativos sancionadores”.*

Se precisa que, en esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE ARBITRARIEDAD, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando preciso que “Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinada pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertirá en un ritualismo puramente formal de descargos, alejados por completo de la vigencia del <<debido proceso>>”.

Finalmente de los fundamentos expuestos, cabe precisar que, habiéndose producido los hechos en el aula de clases, resulta esencial las declaraciones de sus compañeros de aula, a efectos de obtener elementos de convicción que corroboren lo manifestó por el menor; más a un al referir los hechos que son por violencia física y psicológica tal como se demuestra de los recaudos de la investigación en los hechos de imputación no se evidencia tales declaraciones de los menores o padres de los mismos no se evidencia los informes que serían de vital importancia para atribuirle la responsabilidad a la docente por lo que se debe tener en cuenta los puntos 8 y 9 del presente descargo, ya que al no haber sido probado lo aseverado por los padres de la menor ni aceptación de la docente se evidencia presunción de los hechos y esto no se puede atribuir una comisión por acción y omisión solo por presunciones o argumentos carentes de medios periféricos que enerven el principio de presunción de inocencia por parte de la docente, por lo que se solicita se archive dicho proceso por falta de medios probatorios tal como lo describe.

Finalmente, por estos fundamentos fácticos y jurídicos y bajo los PRINCIPIOS DE IMPULSO DE OFICIO, VERDAD MATERIAL, PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

LICITUD se debe DECLARARSE NO HA LUGAR en cuando está no ha sido debidamente sustentada con los medios documentales probatorios o indiciarios; ya que mi actuar solo fue de cumplimiento en cuanto al trabajo encomendado con todos los niños del nivel inicial sin haber cometido actos de violencia tanto física como psicológica.

Primer Otro si digo.- Conforme a las normas en materia disciplinaria también solicitamos a lo que prescribe el artículo 101 informe oral personal o por apoderado que describa “antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”, corresponde a cada entidad definir el lugar y gestionar los ambientes adecuados a efectos que se pueda realizar dicha diligencia.

Sin otro particular, solicita se declare fundado mi descargo y en consecuencia se dé NO HA LUGAR LA IMPUTACIÓN en mi contra por los fundamentos ya expuestos.

De lo anteriormente expuesto y de las imputaciones realizadas a la docente, por de la madre de la menor de las iniciales , quien manifiesta que la docente ha maltratado física y psicológicamente, estas referidas a lo estipulado en el inciso a) y b) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial el cual establece: a) Causar Perjuicio al estudiante y/o institución educativa, b) Ejecutar. Promover o encubrir, dentro de la institución educativa actos de violencia física (...), sin embargo, se tiene que esta versión no ha sido corroborado por otros medios de prueba, como es la prueba fundamental que sería una evaluación física y psicológica, sumado a ello, se ha podido corroborar la poca colaboración de la madre del menor, quien no llevó a su menor hijo a efectos que pase evolución física y psicológica, más aun que el padre de la menor envía un mensaje de texto que dice “dios le bendiga ya aclaramos lo de mi hija ya no intervengan muchas gracias”, lo que ha hecho casi imposible poder recabar más evidencia. Tal como obra a folios (05). Lo que hace imposible corroborar los hechos materia de investigación.

Con respecto a la afectación psicológica denunciada, se tiene que generalmente se denomina a aquel trauma psíquico o trauma psicológico tanto a un evento que amenaza profundamente el bienestar a la vida de un individuo, como a la consecuencia de ese evento en el aparato, estructura mental o vida emocional del mismo. El diagnóstico le pertenece al perito médico o psicólogo, quien debe explicar con la ciencia suficiente, tres aspectos esenciales: 1) La existencia del daño psíquico o afectación psicológica; 2) la posible causa del daño o afectación; y 3) La existencia de otras posibles causas¹ en el presente caso no se ha logrado determinar la afectación emocional ya que no han concurrido a realizarse la evaluación psicológica. Tal como ha quedado demostrado y el desinterés de los padres de colaborar con la investigación y llevar a su menor hija a que pueda pasar las evaluaciones correspondientes.

Del principio de tipicidad establece en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensivas o análogas, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionable a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya

¹ LESIÓN PSICOLOGICA Y CRITERIOS DE IMPUTACIÓN. Daño psíquico y afectación psicológica como parámetros diferenciales. Roberto Carlos Reynaldi Román – Perú – 2018.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Asimismo, el principio de licitud establecido en el inciso 9° del artículo 246 de TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**.

Y siendo que la tipificación de la falta administrativa imputada al docente, descrita en el inciso e) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, comprende aquellos supuestos en los que la docente investigada habría realizado maltrato física y psicológico causándole grave daño a la menor de las iniciales Y.D.C.M (06), dicho daño no se ha podido corroborar pues no se ha logrado obtener el informe psicológico, con el que se corrobore que haya existido maltrato propiciado por la docente, para determinar su estado, por lo cual no se habría configurado la falta muy grave que se le ha imputado a la investigadas Estela Suarez Campos, y que sería pasible de sanción.

Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de proceso administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

Asimismo, mediante Sesión Ordinaria N° 009-2024, con fecha 31 de Julio del 2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de valorar los descargos presentados por la profesora investigada y de evaluar los actuados del presente expediente administrativo y debatir, determinaron con unanimidad recomienda ABSOLVER del cargo imputado mediante Resolución Directoral N° 001797-2024-UGEL-HBBA, de fecha 26 de junio del 2024 a la Docente ESTELA SUAREZ CAMPOS, en su actuación como docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 – El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba – Región Piura, en consecuencia se ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, una vez que adquiera la calidad de cosa decidida.

Así pues, se puede concluir que, de las evidencias recabadas en la presente investigación, no existen elementos de convicción que acrediten el mal actuar de la investigada. Por lo tanto, de los medios probatorios recabados en el presente expediente, no se ha logrado demostrar la responsabilidad de las imputaciones realizadas a la docente Estela Suarez Campos, ni establecer la comisión de una falta administrativa disciplinaria grave; asimismo los medios probatorios recabados, los mismo no han sido practicados con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles al caso, y que se han llevado a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, razonándola debidamente; no han aportado criterios que nos permitieran concluir que la docente Estela Suarez Campos, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria contenida en el inciso a) y b) del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER del cargo imputado mediante Resolución Directoral N° 001797-2024-UGEL-HBBA, de fecha 26 de junio del 2024 a la Docente ESTELA SUAREZ CAMPOS, en su actuación como docente contratada de la Institución Educativa N° 14471 – El Carmen – Distrito El Carmen de la Frontera – Provincia de Huancabamba – Región Piura, en consecuencia se ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación, una vez que adquiera la calidad de cosa decidida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a la docente ESTELA SUAREZ CAMPOS, en lo sucesivo deberá cumplir con lo dispuesto en las normas legales vigentes que comprenden al Sector Educación.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR a Doña ESTELA SUAREZ CAMPOS, la presente Resolución Directoral en el modo y formas prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



DRA- SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA



DRA. SABL/D.UGEL.H
MEPG/SEC.TEC